En la ciudad de Trelew, a los 13 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y Otros s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 691 - Año 2025 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por <PER_2> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., condenándola a abonar al actor en el término de diez días, la suma que el perito contador determine en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas dadas en los considerandos respectivos. Rechazó la extensión de responsabilidad a los socios <PER_3> y <PER_4>. -Impuso las costas en un 40% a cargo de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y un 60% a cargo del actor, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En apretada síntesis, la Magistrada tuvo por acreditado el vínculo laboral con los recibos de haberes y las piezas postales y que al actor le correspondía estar encuadrado en la categoría 3 del CCT 372/04 y no en la categoría 1 del mismo. Apreció la falta de contestación de la demanda por parte de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> –que fuera declarada rebelde el 19/09/2024– y la falta de exhibición de los libros del art. 52 de la LCT a que fuera intimada; la declaración jurada prestada por el trabajador en la demanda y las declaraciones testimoniales prestadas por <PER_5>, <PER_6> y <PER_7>. En virtud de ello, ordenó que en la etapa de ejecución de sentencia se sortee el perito contador a fin de que se determine las diferencias salariales correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a enero de 2022 inclusive, como asimismo los intereses que como tasa activa cobra el <BANCO> para sus préstamos personales desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de la sentencia, con capitalización (art. 770 inc. b) del CPCC).

Por otro lado, advirtió que el despido del actor se produjo de manera directa y con invocación de causa y que el trabajador accionante no cuestionó la causal de despido. Por ello, determinó que no puede reclamarse el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25.323, que duplica las indemnizaciones por despido sin causa, ni el incremento previsto en el art. 2 de la misma norma, que duplica las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

Además, consideró que se acreditaron los requisitos del Decreto 146/01 para la procedencia de la indemnización agravada derivada del art. 45 de la Ley 25.345, cuya

Documento anonimizado por AymurAI

cuantía determinará el perito contador en la etapa de ejecución de sentencia, con más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de la sentencia, con capitalización (art. 770 inc. b) del CPCC).

Finalmente, por lo expuesto la magistrada rechazó la extensión de responsabilidad a los socios en los siguientes términos: *"Ha pretendido la parte actora que se extienda la responsabilidad a los socios gerentes, Sres. <PER_8> y <PER_9>. No encuentro que, respecto de la indemnización del art. 45 de la Ley 25.245 se haya intimado a los socios gerentes de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. Y, en cuanto a las diferencias salariales cuya procedencia declaré, el incumplimiento derivado de una incorrecta registración de la categoría laboral entiendo no configura causa suficientemente grave como para considerar en este caso la conducta de los socios gerentes como un incumplimiento grave de sus funciones societarias, que permita extender la responsabilidad a los mismos. En virtud de lo manifestado, la extensión de la responsabilidad a los socios será rechazada".*

2 El actor <PER_2>, apeló la sentencia (ID 2071337). Presentó su expresión de agravios mediante escrito digital (ID 2081386), la cual fue contestada por el codemandado <PER_3> mediante ID 2088810.

2.a. (i) En su primer agravio, el apelante señala que existen antecedentes respecto a la procedencia de la extensión de responsabilidad a los socios <PER_3> y <PER_4> (CAT, Sala A, SDL No 051/25 " <PER_10> C/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y Otros S/ Cobro de haberes e indem. de ley" y CAT, Sala B, SDL No 048/25 " <PER_11> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y Otros s/Cobro de Pesos e Indem. de Ley"), con lo cual, la sentencia en crisis entra en contradicción con lo antes resuelto.

Expresa que el codemandado <PER_4>, al contestar demanda, esgrimió defensas para el rechazo de la extensión de responsabilidad, como la necesidad de requerir el emplazamiento a la sindicatura, la falta de ofrecimiento de probar un uso indebido de la sociedad, entre otras, mas la "a quo" usó razones diferentes para el rechazo de la responsabilidad solidaria.

Solicita que se extienda la responsabilidad solidaria a los demás codemandados.

ii Como segundo agravio remarca que la jueza omitió expedirse sobre los rubros producción, antigüedad y categoría –principalmente el adicional por antigüedad–, reduciéndolo a un simple reclamo por diferencias salariales a causa de la incorrecta categoría.

Observa que las circunstancias de interposición de sociedades y que <PER_12> y <PER_9> estuvieron siempre presentes durante toda la relación laboral, se encuentran probadas, entre otras, con los dichos de los testigos.

Documento anonimizado por AymurAI

Critica que la ausencia de pericia contable juegue en contra de la parte actora, señalando que si bien se tuvo presente en el auto de apertura a prueba, no la desistió posteriormente y no se la intimó a producir la prueba pendiente de producción.

iii Como tercer agravio remarca que resulta inexacta la porción de la sentencia que dio por cierto que, respecto de la indemnización del art. 45 de la Ley 25.245, no se haya intimado a los socios gerentes de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., ya que de los telegramas N° <TEXTO_ANONIMIZAR_3> al Sr. <PER_3> y <TEXTO_ANONIMIZAR_4> al Sr. <PER_4>, de fecha 29/07/2022, surge que se intimó a que se efectúen los aportes adeudados, conforme a los términos del art. 45 de la Ley 45.345, lo cual suma otra razón para prosperar la responsabilidad solidaria.

iv Como cuarto agravio se agravia en cuanto a la imposición de las costas, en razón de que lo reclamado tiene carácter salarial y alimentario para el actor.

2.b. <PER_3> contestó señalando que la presentación efectuada por la contraria no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, en los términos previstos por el Código de Rito, por lo que solicita se rechace "in limine", declarando desierto el recurso, con expresa imposición de costas. Cita jurisprudencia.

Expresa que el artículo 54 de la Ley 19.550 plantea dos hipótesis que son (i) Dolo o culpa del socio o de la controlante en un primer párrafo y (ii) Inoponibilidad de la personalidad jurídica en su tercer párrafo, remarcando que tanto la culpa o el dolo deben ser probados en forma cierta y clara, extremo que no ocurrió en la sentencia recurrida.

Destaca que conforme el artículo 143 del Código Civil y Comercial no debe confundirse la personalidad de los socios con la de la Sociedad y que los actos realizados en representación de la misma no le son imputables a título personal.

3 Tratamiento del recurso:

En el marco de los agravios expresados, entiendo adecuado analizar en conjunto los tres primeros agravios, dado que todos se refieren a la pretendida extensión de responsabilidad a los socios gerentes codemandados <PER_3> y <PER_4>. Luego trataré el agravio referido a la imposición de costas de primera instancia.

3.a. Adelanto que los agravios del recurrente deben ser declarados desiertos.

En primer lugar, como se adelantó, todos los cuestionamientos formulados se vinculan con el rechazo de la extensión de responsabilidad respecto de los socios gerentes codemandados <PER_3> y <PER_4>.

Al respecto, la Magistrada de primera instancia señaló, para arribar a esa decisión, que: "Resta *finalmente me expida acerca de quién o quiénes son responsables por el pago de las sumas cuya procedencia declaré previamente. Ha pretendido la parte actora que se extienda la responsabilidad a los socios gerentes, Sres. <PER_12> y <PER_9>*.

Documento anonimizado por AymurAI

No encuentro que, respecto de la indemnización del art. 45 de la Ley 25.245 se haya intimado a los socios gerentes de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. Y, en cuanto a las diferencias salariales cuya procedencia declaré, el incumplimiento derivado de una incorrecta registración de la categoría laboral entiendo no configura causa suficientemente grave como para considerar en este caso la conducta de los socios gerentes como un incumplimiento grave de sus funciones societarias, que permita extender la responsabilidad a los mismos. En virtud de lo manifestado, la extensión de la responsabilidad a los socios será rechazada" (el resaltado me pertenece).

En ese marco, cotejados los fundamentos expuestos por la magistrada del anterior grado transcriptos con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 CPCC como una carga que el apelante debe cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación. En efecto, el recurrente no ha intentado rebatir concreta y razonadamente la segunda de las dos ideas dirimentes en las que se sustentara la decisión de la precedente instancia, realizando en cambio una crítica sólo parcial de los fundamentos del decisorio.

En virtud de lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, SDL 71/00, SDC 47/03, SDL 42/04, SDC 18/09, SDL 35/09, entre muchos; voto del Dr. Velázquez en SDL 58/2009).

En este punto, aun cuando el recurrente invoca las intimaciones cursadas a <PER_12> y <PER_9>, de las piezas postales acompañadas surge que allí se efectuaron requerimientos vinculados con la registración laboral, la entrega de certificados y el ingreso de aportes y contribuciones. Sin embargo, ello no logra conmover el fundamento central de la sentencia apelada. La decisión de grado no se sustentó exclusivamente en la cuestión relativa a las intimaciones, sino principalmente en que los incumplimientos acreditados en el caso no configuraban una conducta de gravedad suficiente de los socios gerentes en el ejercicio de sus funciones societarias como para justificar la extensión de responsabilidad pretendida.

En efecto, el apelante reconoce expresamente el fundamento utilizado por la magistrada para rechazar la extensión de responsabilidad, pero omite desarrollar una crítica concreta dirigida a demostrar por qué dicho razonamiento resultaría jurídicamente erróneo.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la referencia a la supuesta omisión de pronunciamiento respecto de diferencias salariales vinculadas al adicional por antigüedad tampoco logra desvirtuar el fundamento central de la decisión apelada.

Respecto a los antecedentes citados por el recurrente, en los cuales se dispuso la extensión de responsabilidad a los socios, cabe señalar que —contrariamente a lo afirmado en el recurso— tales pronunciamientos no fueron confirmados por esta Cámara. En ambos casos, los recursos de apelación deducidos por la parte demandada fueron declarados desiertos, de modo que esta Alzada no ingresó al tratamiento sustancial de la cuestión ni fijó un criterio jurídico vinculante sobre el punto susceptible de ser trasladado automáticamente al presente caso.

Siendo ello así, al no cuestionarse todos los fundamentos dados en el fallo para rechazar la extensión de la responsabilidad pretendida, resulta claro que el recurso no satisface la exigencia técnica prevista en el art. 268 del CPCC.

Al respecto, corresponde recordar que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 268 CPCC). La crítica es concreta cuando se dirige específicamente a los fundamentos de la decisión impugnada y razonada cuando demuestra los errores, omisiones o deficiencias que se atribuyen al razonamiento desarrollado en la sentencia atacada.

Conforme lo expuesto, no habiendo el apelante intentado refutar todos los fundamentos dados por la sentenciante para rechazar la extensión de responsabilidad de los socios, lo expresado en la presentación ID 2081386 no puede ser considerado una adecuada expresión de agravios, ya que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. Del 13-XII-2006; Ac.87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

En este contexto, es que propongo al acuerdo declarar desiertos los presentes agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).

3.b. En cuanto a la exención de costas requerida por el recurrente en virtud del carácter alimentario de los créditos reclamados, no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota como fundamento de la condena en costas (art. 69, primer párrafo, y 72 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En efecto, si bien los principios protectorios propios del derecho del trabajo imponen facilitar el acceso del trabajador a la jurisdicción a fin de resguardar sus derechos, ello no lo exime de soportar los gastos causídicos cuando su pretensión resulta total o parcialmente rechazada, como acontece en el caso (Sala B, SDL 45/2023 con cita de SDL 91/2016 y

Documento anonimizado por AymurAI

Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo Perrot, 2011, T. I, pág. 145; Sala A, SDL 46/2023, SDL 48/2023 y SDL 6/2024, entre otras).

En cuanto al cuestionamiento referido a los honorarios regulados a los letrados de <PER_4> y <PER_3>, el planteo no puede ser analizado por haber sido introducido de manera impropia.

En tal sentido, corresponde recordar que el recurso de apelación de honorarios posee autonomía conceptual y normativa, así como reglas específicas derivadas de la ley arancelaria (conf. art. 48, ley XIII No 4; SIC No 23/2012), por lo que cuenta con previsiones propias en cuanto a legitimación, plazo y oportunidad de fundamentación.

Por ello, no puede considerarse implícitamente comprendido dentro de la apelación ordinaria, aun cuando la resolución recurrida contenga también cuestiones regulatorias (conf. CAT, Sala A, SIE N° 39/2017; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; SDL N° 62/2025, entre otras; Podetti, "Tratado de los Recursos", Ediar, 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, "Tratado de los Recursos Ordinarios", Ábaco, 1991, T. II, págs. 447/448, n° 194).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el cuarto agravio.

3. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada con costas al recurrente vencido (art. 69 CPCC y art. 57 de la Ley XIV N°1).

En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, propongo que los honorarios de los letrados del codemandado <PER_3>, Dres. <PER_13>, <PER_14>, y <PER_15> se regulen, en conjunto, en el 5,28% aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Y sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, <PER_16>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en la presente causa.

Por todo lo expuesto, me pronuncio en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. I.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1 Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2 La reseña de la sentencia de primera instancia, de los agravios articulados por la parte actora y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias, sin perjuicio de las consideraciones que señalaré a continuación.

Documento anonimizado por AymurAI

Adelanto que comparto sustancialmente los fundamentos desarrollados por la Dra. Spoturno y la solución propiciada en su voto, en cuanto propone confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

2.1. En efecto, tal como se expone en el considerando **3.a** en el voto precedente, frente al razonamiento de la sentencia de grado para el rechazo de la pretensión del actor de la extensión de responsabilidad de los socios gerentes, señalando que "el incumplimiento derivado de una incorrecta registración de la categoría laboral entiendo no configura causa suficientemente grave como para considerar en este caso la conducta de los socios gerentes como un incumplimiento grave de sus funciones societarias", la expresión de agravios no logra demostrar la existencia de un error de hecho o de derecho en tal razonamiento desarrollado en la sentencia.

La decisión de grado no se sustentó exclusivamente en la cuestión relativa a las intimaciones, sino principalmente en que los incumplimientos acreditados en el caso no configuraban una conducta de gravedad suficiente de los socios gerentes en el ejercicio de sus funciones societarias como para justificar la extensión de responsabilidad pretendida, amén de que la referencia a los antecedentes citados por el recurrente -que contrariamente a lo afirmado en el recurso no fueron confirmados por esta Cámara- y a la supuesta omisión de pronunciamiento respecto de diferencias salariales vinculadas al adicional por antigüedad no logran desvirtuar el fundamento central de la decisión apelada.

De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo.

En ese marco, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones de la jueza de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).

En ese contexto, propicio que corresponde declarar la deserción de agravios bajo tratamiento por insuficiencia técnica de los mismos (conf. art. 60 de la Ley XIV No 1 y arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV No 1).

Así lo voto.

2.2. En cuanto a la exención de costas requerida, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto a que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota como

Documento anonimizado por AymurAI

fundamento de la condena en costas (art. 69, primer párrafo, y 72 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Debo recordar que la teoría del vencimiento, para la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Chiovenda le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento (conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G.: Condena en Costas en el Proceso Civil, p. 44. S. l., Astrea, 1998) y que el principio de gratuidad que prevé la norma reguladora del proceso laboral no tiene incidencia alguna en la consideración de la atribución de las costas.

Tengo dicho antes de ahora que el mentado beneficio derivado del principio protectorio laboral implica establecer el fácil e irrestricto acceso al Poder Judicial, como órgano jurisdiccional del Estado, para que se dirima los conflictos laborales que se generen y sin que tenga que incurrir en gasto alguno para ello el trabajador que reclame en resguardo de sus derechos –gratuidad de acceso-, pero que ello no implica un beneficio de litigar sin gastos –que implica mantener la gratuidad también al término del proceso sea cual fuere su resultado hasta que se mejore de fortuna-. Y, estimo que viene en apoyo de tal inteligencia la circunstancia de que la misma norma procesal especial contempla expresamente la imposición de las costas al vencido como regla general que rige en la materia en el art. 57 de la Ley XIV No 1.

En cuanto al cuestionamiento referido a los honorarios regulados a los letrados de <PER_4> y <PER_3>, destaco que el recurso de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII– No 4 goza de la autonomía que emana de la reglamentación que prevé esa ley específica, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica (CAT, Sala B, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12, SIF 023/14, SIE 16/2015; esta Sala 3, SDL 09/2025), lo que no fue realizado en la especie por la recurrente.

Ello así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto.

3. Conclusión.

En consecuencia, y por compartir plenamente los fundamentos expuestos en el voto que antecede, considero que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fue materia de agravios, con costas de alzada a cargo del actor en su condición de vencido (art. 69 CPCC y art. 57 de la Ley XIV N°1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado los del voto precedente, a saber: de los letrados del codemandado <PER_3>, Dres. <PER_13>, <PER_14>, y <PER_15> se regulen, en

Documento anonimizado por AymurAI

conjunto, en el 5,28% aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), sin que corresponda regular honorarios a <PER_16> en virtud del pacto de cuota litis homologado en la presente causa.

En consecuencia, a la primera cuestión me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

En virtud del acuerdo arribado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1) Confirmar la sentencia definitiva N° 280/2025. 2)

Imponer las costas de Alzada al actor vencido.

3 Regular los honorarios de los Dres. <PER_13>, <PER_14> y <PER_15>, en conjunto, en el 5,28% aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

4 Sin regular honorarios a <PER_16> en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) Confirmar la sentencia definitiva N° 280/2025.

2) Imponer las costas de Alzada al actor vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. <PER_13>,

<PER_14> y <PER_15>, en conjunto, en el 5,28% aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

4) Sin regular honorarios a <PER_16> en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia definitiva N° 280/2025.

2) Imponer las costas de Alzada al actor vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. <PER_13>, <PER_14> y <PER_15>, en conjunto, en el 5,28% aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

4) Sin regular honorarios a <PER_16> en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

Documento anonimizado por AymurAI

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 23/2026 SDL

María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por **AymurAI**